

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	YECICA ESTUPIÑAN MORA
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ
Radicación:	2022-00146
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YECICA ESTUPIÑAN MORA, en su calidad de representante legal de la niña VALERY SOFIA MEDINA ESTUPIÑAN y en contra de MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Discrimine el hecho No. 4, puesto que relata más de un acontecimiento. (No. 5. art. 82 C.G.P).
- 2.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando correctamente el porcentaje del incremento anual.
- 3.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).

5.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8º, art. 82 C.G.P).

6.-Indique la dirección electrónica del demandado. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

7.- Adose la totalidad de las pruebas documentales que pretende hacer valer de manera LEGIBLE, pues varios de los adosados se tornan borrosos e incomprensibles. (Numeral 6º del artículo 82 del C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, 3º del Estatuto Procesal y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º, 8º y 10º y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso:

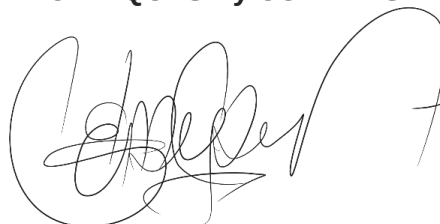
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YECICA ESTUPIÑAN MORA, en su calidad de representante legal de la niña VALERY SOFIA MEDINA ESTUPIÑAN y en contra de MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de marzo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No.11
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA